"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

VIAJES ARBOLEDA, S.A. DE C.V.

CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD, GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

**RESOLUCIÓN No. 115.5.1647** 

México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto del dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

#### **RESULTANDO**

PRIMERO.- Por escrito recibido en esta Dirección General el cinco de abril del dos mil diez, el C. NOÉ ELIZARRARÁS RÍOS, en su carácter de administrador único de la empresa VIAJES ARBOLEDA, S.A. DE C.V., se inconformó en contra de actos del CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD, GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, derivados de la licitación pública nacional No. 43109002-001-10 convocada para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE PARA LA OLIMPIADA NACIONAL 2010 DEL ESTADO DE JALISCO, partidas 5, 22 y 32.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo No. 115.5.704 (fojas 127 a 129), esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito, reconoció la personalidad del promovente y tuvo por autorizados el domicilio y personas señaladas en el escrito de impugnación.

Asimismo, solicitó a la convocante rindiera informe previo en el que indicara el origen, naturaleza y monto económico de la licitación, estado del procedimiento de licitación, y datos de los terceros perjudicados, corriéndosele traslado del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado y remitiera la documentación conducente del procedimiento de licitación impugnado.

**TERCERO.-** Por oficio recibido en esta Dirección General el **veintiuno de abril del dos mil diez** (fojas 132 a 134), la convocante informó que los recursos de la licitación de que



**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

**RESOLUCION No. 115.5.1647** 

-2-

se trata son de origen federal provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010 y que son otorgados por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte para efectuar la Olimpiada Nacional 2010; que el procedimiento se había concluido, señalando que el monto de los recursos fue de \$ 99, 736,574.00 (noventa y nueve millones setecientos treinta y seis mil, quinientos setenta y cuatro pesos, 00/100 m.n.), proporcionó los datos de los terceros interesados y manifestó que no hubo presentación de ofertas conjuntas en la licitación de cuenta.

**CUARTO.-** Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **veintiséis de abril del dos mil diez** (fojas 147 a 153), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

**QUINTO.-** Por acuerdo del **veintisiete de abril de dos mil diez** (foja 154) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, poniéndolo a disposición de las partes para que se impusieran del mismo en las instalaciones de esta Dirección General.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha **veintisiete de abril del presente año** (fojas 155 a157), se requirió a la convocante para que acreditara el origen federal de los recursos autorizados para la licitación controvertida e informara el ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que pertenecen. Asimismo se corrió traslado del escrito de inconformidad y sus anexos a las empresas **MACA**, **S.A. DE C.V.** y **GLOBAL CONVENTION MANAGER**, **S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesadas para que comparecieran al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

SÉPTIMO.- Por oficio recibido en esta Dirección General el tres de mayo del dos mil diez (fojas 169 a 170) el apoderado legal del CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD, GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, rindió informe en el que exhibió copia del convenio celebrado entre su



**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

**RESOLUCION No. 115.5.1647** 

-3-

representada y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), del cual se desprende que los recursos económicos autorizados para la licitación pública nacional No. 43109002-001-10 son federales y provienen del *Programa de Cultura Física*, con cargo al **Ramo 11** "*Educación*" del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010.

OCTAVO.- Mediante escritos recibidos en esta Dirección el diez de mayo del dos mil diez, las empresas MACA, S.A. DE C.V. (foja 218) y GLOBAL CONVENTION MANAGER, S.A. DE C.V. (foja 235) desahogaron el derecho de audiencia otorgado, aduciendo lo que a su interés convino.

**NOVENO.-** Mediante proveído del **dieciocho de mayo del dos mil diez** (fojas 267 y 268), esta autoridad admitió a trámite el asunto de cuenta, acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora y la convocante, y abrió periodo de alegatos.

**DÉCIMO.-** El **dos de agosto del dos mil diez**, esta autoridad declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

#### **CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Competencia.- Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 62, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2009, así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que



**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

**RESOLUCION No. 115.5.1647** 

-4.

en su parte conducente dispone: "Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en términos de los informes rendidos por la convocante y anexos que los acompañan en donde señala:

OFICIO DEL 19 DE ABRIL DEL 2010 (FOJA 133).

"...B) ORIGEN Y NATURALEZA Y MONTO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS AUTORIZADOS PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA IMPUGNADA...

**RECURSOS FEDERALES EMANDADOS** (SIC) DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL AÑO 2010, OTORGADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, AL ESTADO SEDE DE LA O. NACIONAL 2010, CON EL FIN DE QUE ORGANICE ESTE EVENTO **MULTIDEPORTIVO DE CÁRACTER NACIONAL** EN EL MARCO DEL SINADE, A TRAVÉS DEL CONVENIO DE APOYO FINANCIERO PARA LA O. NACIONAL Y PARALIMPIADA NACIONAL 2010. CELEBRADO ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE Y EL CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD. ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LA COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE..."

CONVENIO DE APOYO FINANCIERO PARA LA O. NACIONAL Y PARALIMPIADA NACIONAL 2010 (FOJAS 171, 173, 177).



**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

**RESOLUCION No. 115.5.1647** 

-5-

"... para difundir la Cultura Física y Deporte, la Ley de la Materia y su Reglamento facultan a "LA CONADE" a promover anualmente un evento multideportivo de carácter nacional..."

...De conformidad con lo antes expuesto y con fundamento en ...el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2010, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las <u>Reglas de Operación del Programa de Cultura Física</u> a cargo de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte ... "LAS PARTES" celebran el presente instrumento jurídico al tenor de las siguientes:

#### CLÁUSULAS

...PRIMERA. Objeto. "LA CONADE" por medio del presente convenio otorga la sede de la O. NACIONAL 2010 a "EL CODE", con el fin de que organice este evento multideportivo de carácter nacional en el marco del SINADE, atendiendo a lo establecido en la convocatoria de dicho certamen...

**SEGUNDA.** Apoyo Financiero. De conformidad con la Cláusula anterior, "LA CONADE" se obliga a ministrar a "EL CODE", recursos federales hasta por la cantidad de \$ 99 736,574.00...

...DÉCIMA CUARTA. Control, Vigilancia y Evaluación.
El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la Cláusula Segunda del presente instrumento, corresponderá a "LA CONADE", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública..."

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2010** (FOJAS 185, 186 y 188).

- "...Artículo 3. El gasto federal se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto...XVIII. Los programas sujetos a reglas de operación se señalan en el Anexo 18 de este Decreto..."
- "..ANEXO 18. PROGRAMAS SUJETOS A REGLAS DE OPERACIÓN...

11 EDUCACIÓN.... Cultura Física..."

**REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CULTURA FÍSICA** (FOJA 193).

"...**4.3.1 Tipo de Apoyo...**Los apoyos que se otorguen las sedes para la realización del <u>evento multideportivo nacional</u>... podrán ser en especie y /o económicos y estará en función al número de



**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

**RESOLUCION No. 115.5.1647** 

-6-

participantes, duración de las competencias y pago de servicios básicos, entre otros.

Los recursos que se otorgan no pierden su carácter federal al ser transferidos ..."

**SEGUNDO.- Procedencia de la Instancia.** El artículo 65 de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del referido precepto establece como acto susceptible de impugnarse, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de inconformidad formula agravios en contra del acto de fallo del **veinticuatro de marzo del dos mil diez** (foja 086), y
- **b)** Su representada presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **dieciocho de marzo del dos mil diez** (foja 082).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.



**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

**RESOLUCION No. 115.5.1647** 

-7-

**TERCERO.- Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...."

Así las cosas, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (foja 086) tuvo verificativo el día veinticuatro de marzo del dos mil diez, el término de <u>seis días hábiles</u> para inconformarse transcurrió del veinticinco de marzo al cinco de abril del dos mil diez, sin contar los días veintisiete y veintiocho de marzo, y del primero al cuatro de abril por ser inhábiles. En consecuencia, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el cinco de abril del dos mil diez, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que el escrito de impugnación fue promovido de manera oportuna.

CUARTO.- Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa VIAJES ARBOLEDA, S.A. DE C.V., tiene el carácter de licitante, ya que participó en el procedimiento de contratación presentando propuesta, según se



**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

**RESOLUCION No. 115.5.1647** 

-8-

desprende de la atenta lectura del acto de presentación y apertura de ofertas del concurso impugnado (foja 082) condición que es suficiente de conformidad con lo dispuesto por el texto del artículo 65 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para reconocerle interés legítimo para promover la impugnación del fallo del concurso de cuenta.

Es conveniente precisar, que de autos se desprende que el promovente, en términos de el instrumento público número 46,101 otorgada ante la fe del Notario Público No. 96 de México, Distrito Federal el cual obra a fojas 110 a 125 del expediente en que se actúa, acreditó su personalidad para actuar en nombre de la empresa hoy inconforme.

**QUINTO.- Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

- 1. El CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD, GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, convocó el nueve de marzo del dos mil diez la licitación pública nacional No. 43109002-001-10 para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE PARA LA OLIMPIADA NACIONAL 2010 DEL ESTADO DE JALISCO.
- 2. El doce de marzo del dos mil diez, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
- El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el dieciocho de marzo del dos mil diez.
- **4.** El **veinticuatro de marzo del dos mil diez**, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal



**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

**RESOLUCION No. 115.5.1647** 

\_9.

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO.-** Hechos motivo de inconformidad.- La promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 010), mismos que no se transcriben en su totalidad por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora.

En ese orden de ideas, tenemos que el inconforme en su escrito que dio origen a la presente instancia, sustancialmente plantea lo siguiente, respecto del acto de fallo de la licitación pública controvertida:

a) La convocante no fundó las razones por las cuales la propuesta de su representada no resultó adjudicada en las partidas 5, 22 y 32, al omitir señalar el punto de bases incumplido, la disposición de ley en que fundamenta su



**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

**RESOLUCION No. 115.5.1647** 

-10-

determinación, y los requisitos legales o técnicos no satisfechos por la oferta.

b) La convocante contravino el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ya que no expresó los puntos de la convocatoria en los que se basó para desechar su propuesta.

**SÉPTIMO.** Análisis de los motivos de inconformidad.- A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina que es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **VIAJES ARBOLEDA, S.A. DE C.V.,** por las razones que a continuación se exponen.

Por cuestión de método, esta autoridad procede al examen conjunto de los agravios señalados en el considerando **SEXTO** anterior bajo los incisos **a) y b)**, dada la estrecha relación que guardan los mismos, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados, que a continuación se cita:

"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija." Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

Señala el inconforme que (foja 003) la convocante no fundó las razones por las cuales la propuesta de su representada no resultó adjudicada en las partidas 5, 22 y 32 al omitir señalar el punto de bases incumplido, la disposición de ley en que fundamenta su determinación y los requisitos legales o técnicos no satisfechos por la oferta. Asimismo



**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

**RESOLUCION No. 115.5.1647** 

-11-

aduce que (foja 008) la entidad convocante contravino el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ya que no expresó los puntos de la convocatoria que en su caso se incumplieron.

Sobre el particular, esta autoridad determina que dichos argumentos resultan **fundados**, en razón de que tal y como se demostrará a continuación, en el fallo materia de impugnación en el presente asunto la convocante **no fundó en estricto apego a derecho** las causas de desechamiento de la propuesta de la empresa **VIAJES ARBOLEDA, S.A. DE C.V.**.

A fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente establecer cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece para las convocantes, en relación a la forma en cómo deben comunicar a los licitantes que su propuesta fue desechada.

En ese orden de ideas, los artículos 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 46, fracción I, de su Reglamento, señalan, entre otras cuestiones, que las convocantes están obligadas a expresar las razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación de desechar alguna propuesta, así como los <u>puntos de la convocatoria que en su caso se incumplieron</u>. Señalan dichos preceptos lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

**Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e <u>indicando los puntos de la</u> convocatoria que en cada caso se incumpla..."



**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

**RESOLUCION No. 115.5.1647** 

-12-

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

**Artículo 46.-** El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

I. Nombre de los licitantes cuyas proposiciones no fueron evaluadas por no corresponder a las proposiciones con el precio más bajo que fueron consideradas para ello de conformidad con el artículo 35, fracción IV de la Ley, así como las que fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello, o bien adjuntar al fallo copia del dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley, en el cual se contiene dicha información..."

Asimismo, en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los actos administrativos, como el fallo de adjudicación, deben estar **fundados**:

**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:...**V.** Estar **fundado** y motivado.

En relación con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto precisando inclusive los incisos, subincisos y fracciones correspondientes. Señalan dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

**RESOLUCION No. 115.5.1647** 

-13-

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 autoridad debe constitucional, todo acto de suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apequen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa. específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 216,534 Jurisprudencia Época. Materia(s): Administrativa, Octava Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993. Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43.

De los preceptos legales y tesis transcritas con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, el **fallo** deberá cumplir con lo siguiente:

❖ En el acta celebrada para tal efecto, la convocante deberá dar a conocer las razones por las que una propuesta no resultó ganadora o bien, fue desechada, en cuyo caso deben indicarse los puntos de la convocatoria que se incumplieron.



**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

**RESOLUCION No. 115.5.1647** 

-14-

❖ La exposición de las causas de desechamiento debe ser clara y precisa, indicando los puntos de la convocatoria, de la Ley de la Materia y su Reglamento que son invocados, a fin de que el acto de fallo se encuentre correctamente fundado al tenor de las tesis antes transcritas.

Precisado lo anterior, es conveniente reproducir en lo conducente el acta de fallo impugnado (foja 087):

"... VIAJES ARBOLEDAS S.A. DE C.V. Presenta una Propuesta Técnica y Económica para las Partidas: 3, 5, 22 y 32, parcialmente cumple con lo solicitado en las Bases del PROCEDIMIENTO. Cumple satisfactoriamente con lo solicitado en las Bases del PROCEDIMIENTO en la partida No. 3, en las Partidas No. 5, 22 y 32 no cumple debido a que se separa en Hoteles diferentes a los Atletas de sus Entrenadores, quienes son los responsables directos de los mismos, lo cual no permite esta CONVOCANTE debido a que los Atletas en su mayoría son menores de edad y requieren la supervisión de personas adultas como lo son dichos Entrenadores..."

Una vez precisadas las causas de desechamiento de la propuesta de la empresa VIAJES ARBOLEDA, S.A. DE C.V., de la simple lectura a las mismas esta autoridad advierte que la convocante si bien, señaló las razones por las cuales estimó que la propuesta de la empresa inconforme no podía resultar adjudicada, también lo es que fue omisa en señalar en los puntos de la convocatoria, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento en qué se basó para determinar que la propuesta presentada resultaba insolvente por haber propuesto hospedaje en forma separada para atletas y entrenadores.

En esta tesitura, es <u>evidente</u> que se actualiza en el caso que nos ocupa **una falta total de fundamentación** de las causas de desechamiento de la empresa inconforme, lo que contraviene los transcritos artículos 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 46 fracción I, de su Reglamento y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a los cuales la



**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

**RESOLUCION No. 115.5.1647** 

-15-

convocante tiene la obligación de dar a conocer a los licitantes cuyas propuestas resultan desechadas, las razones legales, técnicas y económicas que tomó en consideración para determinar insolvente la propuesta, señalando además los puntos de la convocatoria que incumplió, así como los preceptos de la Ley de la Materia y su Reglamento aplicables al caso concreto.

Ahora bien, como se ha dicho, si bien el inconforme acreditó en sus agravios que la convocante contravino la normatividad de la materia al no fundar el desechamiento de su propuesta en las partidas impugnadas, es el caso que los mismos resultan **inoperantes**, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, los agravios en estudio resultan **inoperantes**, en primer lugar, por la razón de que a nada práctico conduciría decretar la nulidad del acto impugnado únicamente para los efectos de que a la empresa actora se le den a conocer cuáles fueron los fundamentos legales y de bases, que sirvieron para desecharla, **ya que se dejarían intactas las razones, motivos y causas específicas que originaron su desechamiento** mismas que la convocante hizo valer desde la emisión del acto impugnado, a saber, que en su propuesta se **separaron de manera indebida en hoteles diferentes a los atletas de sus entrenadores, quienes son los responsables directos de los mismos.** Por tanto una resolución de esta autoridad decretando una nulidad del acto controvertido solamente para efectos *"pro forma"*, **no trascendería al sentido de fallo**, que es la descalificación de la empresa actora en las partidas controvertidas.

En segundo término, debe tomarse en cuenta el hecho de que la entidad convocante al rendir informe circunstanciado de hechos (fojas 147 a 153) expresó de manera clara y precisa cuáles fueron los fundamentos en los que se apoyó para tomar la determinación de desechar la oferta de la empresa actora, sin que esta autoridad advierta que la ahora inconforme, ya en pleno conocimiento de los puntos de convocatoria que su oferta incumplió, es decir, contando con todos los elementos jurídicos para la defensa de su propuesta, haya combatido de fondo todas y cada una de las causas de



**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

**RESOLUCION No. 115.5.1647** 

-16-

<u>inconformidad</u> que otorga el artículo 71, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y ofreciendo las pruebas que estimara pertinentes sobre el particular. Señala el referido precepto en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 71. ... El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía..."

Lo anterior, a pesar de que a las partes se les informó de la <u>recepción del informe</u> <u>circunstanciado de hechos</u> en esta Dirección General mediante acuerdo No. **115.5.790**, mismo que fue notificado el **veintisiete de abril del dos mil diez** (foja 154).

En último término, debe destacarse que si bien la instancia de inconformidad es un procedimiento cuyo objeto es revisar la legalidad de la actuación de las convocantes dentro de los procedimientos de contratación, también no debe omitirse el hecho de que la autoridad resolutora de la inconformidad debe tutelar los principios rectores de la contratación pública previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales establecen que deberá asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, **oportunidad**, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes.

En el presente caso, atendiendo a lo anterior, decretar una nulidad solamente para efectos de que la convocante **exprese los puntos de convocatoria** que sustentan las causales de desechamiento de la propuesta de la actora, los cuales se plasmaron en el informe circunstanciado de hechos, mismo que la impetrante *no controvirtió*, implicaría **entorpecer la actividad de contratación del Estado**, impidiendo ejercer de manera



**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

**RESOLUCION No. 115.5.1647** 

-17-

pronta y oportuna el gasto público, lo que traería por consecuencia la imposibilidad de asegurar las mejores condiciones de contratación en el caso en particular, o en un caso extremo, dejar de recibir el servicio requerido.

Señalan los referidos preceptos, en lo conducente:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"134.-

...Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

#### Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**"26.-** Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa."

"Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado <u>las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del aqua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."</u>



**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

**RESOLUCION No. 115.5.1647** 

-18-

Soportan la determinación de esta autoridad, por analogía, diversas Tesis del Poder Judicial de la Federación, emitidas en el sentido de <u>que aún y cuando los agravios</u> <u>que se estudien sean fundados, pueden devenir inoperantes cuando los mismos sean ineficaces para resolver la controversia planteada a favor del <u>promovente</u>, en el caso, que la propuesta de la empresa inconforme pueda resultar con adjudicación a su favor. Señalan textualmente, las referidas tesis de jurisprudencia, lo siguiente:</u>

**VIOLACION FUNDADOS** "CONCEPTOS DE **PERO INOPERANTES.** Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante: consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45."

"AGRAVIOS ΕN LA REVISION. **FUNDADOS** INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 222357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, Genealogía: Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386."



**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

**RESOLUCION No. 115.5.1647** 

-19-

En consecuencia, al resultar las violaciones alegadas por la empresa VIAJES ARBOLEDA, S.A. DE C.V. insuficientes para afectar el contenido del acto controvertido, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad que se plantea.

Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado a las empresas MACA, S.A. DE C.V. y GLOBAL CONVENTION MANAGER, S.A. DE C.V., se tiene que a pesar de que el proveído No. 115.5.792 a través del cual se les corrió traslado de la inconformidad que nos ocupa con sus anexos, les fue notificado el veintiocho de abril del dos mil diez (fojas 159 a 162), de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que dichas empresas desahogaron en forma extemporánea el derecho de audiencia que les fue otorgado por lo que sus ocursos no pueden ser tomados en cuenta por esta autoridad en la presente resoluci0ón.

En efecto, el plazo para desahogar el derecho de audiencia corrió del **veintinueve de abril** al siete de mayo del dos mil diez, sin contar los días primero, dos y cinco de mayo por ser inhábiles. Sin embargo los escritos de las tercero interesadas fueron presentados el diez de mayo del año en curso, como consta en los sellos de recepción respectivos que se tienen a la vista a fojas 218 y 235, en consecuencia precluyó el derecho de las empresas MACA, S.A. DE C.V. y GLOBAL CONVENTION MANAGER, S.A. DE C.V. para comparecer al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya



**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

**RESOLUCION No. 115.5.1647** 

-20-

extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Por lo que se refiere a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y a las adjudicadas, mediante proveído del **dieciocho de mayo del dos mil diez** (fojas 267 y 268), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta. Lo anterior a pesar de que dicho proveído le fue notificado por rotulón el día **dieciocho de mayo del dos mil diez** (foja 268), corriendo el plazo para presentar alegatos del **diecinueve al veintiuno de mayo del dos mil diez**.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el resultando "PRIMERO" de la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.



**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

**RESOLUCION No. 115.5.1647** 

-21-

TERCERO: Notifíquese a la inconforme en forma personal, y a las empresas MACA, S.A. DE C.V. y GLOBAL CONVENTION MANAGER, S.A. DE C.V., por rotulón con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II, 69, fracción II, y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ y HUMBERTO MALDONADO GARCÍA, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades B, respectivamente.



Pública Versión Publica Versión Publica Versión Publica Persión Pública Versión Pública Versió

Persión l'ública l'ersión l'ersión l'ública l'ersión l'ersión l'ública l'ersión l'úb

PARA: C. NOÉ ELIZARRARÁS RÍOS.- REPRESENTANTE LEGAL.- VIAJES ARBOLEDA, S.A. DE C.V.-

**REPRESENTACIÓN LEGAL.- MACA, S.A. DE C.V.- NOTÍFIQUESE POR ROTULÓN,** de conformidad con los artículos 66, fracción, II, 71 párrafo quinto, y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- GLOBAL CONVENTION MANAGER, S.A. DE C.V.- NOTÍFIQUESE POR ROTULÓN, de conformidad con los artículos 66, fracción, II, 71 párrafo quinto, y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



**EXPEDIENTE No. 129/2010** 

**RESOLUCION No. 115.5.1647** 

-22-

C. MAURICIO ROSALES ACOSTA.- JEFE DE OFICINA DE CONCURSOS Y LICITACIONES.- CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD.- GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.-Prolongación Avenida Alcalde No. 1360, Colonia Miraflores, C.P. 44270, Guadalajara, Jalisco, Tel: 01 (33) 303-091-11.

**C. TITULAR.-CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO.-** Pasaje de los Ferrovejeros No. 70, Edificio Progreso, 3er Piso, Plaza Tapatía, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44360. Tel. 01 (33) 36-68-16-33 y 36-68-16-21

**VMMG** 

#### ESTRADOS NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día veinticuatro de agosto de dos mil diez, se notificó por estrados que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el primer piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, a las empresas MACA, S.A. DE C.V. y GLOBAL CONVENTION MANAGER, S.A. DE C.V., la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente No. 129/2010, de conformidad con lo previsto en los artículo 66 fracción II, 71 párrafo quinto, y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."